Toluca de Lerdo, México, a 27 de septiembre de 2022

**DIPUTADO ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA**

**PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA**

**DEL ESTADO DE MÉXICO**

**P R E S E N T E.**

Los Diputados **Daniel Andrés Sibaja González, Faustino de la Cruz Pérez, Azucena Cisneros Coss, Elba Aldana Duarte, Camilo Murillo Zavala y Luz Ma. Hernández Bermúdez** integrantes del Grupo Parlamentario de Morena y en su nombre, con fundamento en los artículos 6, 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracciones I y II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta H. Asamblea, **Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y se expide la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La austeridad en el gobierno ha sido uno de los ejes fundamentales de la política anticorrupción de la Cuarta Transformación. Por ello, luego de haber entrado en funciones de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, incluso antes de que el Presidente de México tomara posesión de su cargo, fue materia de discusión aprobación establecer límites a las remuneraciones de los servidores públicos, de tal suerte que, ninguno pudiese ganar más que el Presidente de la República.

Lo anterior, bajo el entendido de que la Presidencia del país es la mayor responsabilidad que puede existir en todo el servicio público, por ello el salario que se perciba como resultado de dicho encargo, ha de ser el mayor.

Las reformas antes mencionadas, fueron objeto de controversias constitucionales por parte de organismos autónomos, en los que existían funcionarios con sueldos mayores al que se había fijado como el máximo para toda la administración pública. Dando como resultado que unos meses después la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) invalidara la norma, al considerar que no contenía parámetros para fijar el salario del presidente, por lo que resultaba arbitraria y, en consecuencia, ordenó al Congreso de la Unión legislar en la materia para corregir dicha falla.

En atención a esa recomendación por parte de la SCJN, el 26 de noviembre de 2019, el Dip. Pablo Gómez presentó ante el pleno de la LXIV Legislatura una iniciativa con proyecto de decreto, por el que se expedía la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Dicha iniciativa tenía por objeto regular las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación, sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos, instituciones y organismos dotados de autonomía, empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal.

Asimismo, establecía que las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública serían las entidades facultadas para interpretar la norma en la materia y de vigilar el cumplimiento de los principios rectores de anualidad, equidad, proporcionalidad, reconocimiento del desempeño, fiscalización, legalidad, no discriminación, transparencia y rendición de cuentas en las remuneraciones de los servidores públicos.

Define como remuneración a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; estipula que ningún servidor público recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República; determina que las remuneraciones se realizarán bajo los límites y parámetros de un sistema de valuación de puestos, expresado como una metodología que confiera valores por grupo y grado, de conformidad con las funciones que se desempeñan en cada puesto.

Además, norma que no se concederían ni cubrirían jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o pagos de semejante naturaleza por servicios prestados en el desempeño de la función pública sin que éstas se encontraran asignadas por la ley, decreto legislativo o contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Asimismo, establecía como parámetro para la determinación de la remuneración del Presidente de la República el Producto Interno Bruto per cápita (PIBpc). El cual es considerado, en el ámbito internacional, como indicador del potencial económico de los países. Si bien, su comportamiento puede ser cíclico y responder a las externalidades de la economía internacional, su uso como parámetro permite mantener correspondencia con el comportamiento de la economía de la que se trate.

Con ello, se buscó frenar las prácticas discrecionales que permitían a servidores públicos de menor jerarquía tener ingresos a los de sus superiores inmediatos, práctica característica del sistema de corrupción que imperaba en todos los niveles de gobierno.

Ahora las y los servidores públicos, por ley, deberán recibir una remuneración digna que garantice el bienestar propio y de sus dependientes económicos y proporcional a la responsabilidad o encargo desempeñado, con la entrada en vigor de la ley antes mencionada.

Esta, sin duda alguna, ha sentado un precedente favorable en la lucha contra la corrupción iniciada por el Presidente de México, al establecer límites razonables en las percepciones de los servidores públicos de la federación.

Por lo que hace al ámbito local, a pesar de no existir un mandato concreto que obligue a las Legislaturas de las entidades federativas a contar con una ley afín, existen algunas que, en atención al llamado de la Cuarta Transformación han aprobado leyes similares.

Tal es el caso de la capital del país, que el 31 de diciembre de 2018, expidió la Ley de Austeridad, Transparencia en las Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, misma que de acuerdo con su artículo 1 busca normar las acciones de austeridad, programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad, emisión de información financiera y evaluación de los recursos públicos. Además de establecer los tabuladores para la determinación de las remuneraciones a los servidores públicos de la Ciudad.

En su artículo 110, la mencionada ley señala:

*Artículo 110. Ningún servidor público de la Ciudad de México recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para la persona titular de la jefatura de gobierno, mismo que no podrá ser mayor a 54 veces al salario mínimo general vigente.*

*En el Proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar el tabulador de sueldos y salarios de mandos medios y superiores de la Administración Pública u homólogo.*

*Ningún servidor público, pueden tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico.*

Por lo que hace al Estado de México, aún nos falta mucho por hacer, históricamente, en los Gobiernos Estatal y Municipales han existido casos de personas que, al amparo de los recursos públicos han construido fortunas. Se ha entendido al servicio público como una fuente de enriquecimiento.

Encontramos que, en nuestra entidad aún existen servidores públicos que rebasan el límite de percepciones establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos (LFRSP), tal como se muestra a continuación.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Institución | Nombre | Cargo | Sueldo mensual bruto | Sueldo mensual neto |
| Presidencia de la República | Andrés Manuel López Obrador | Presidente | $167,617.00 | $116,326.00 |
| Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado México | Ricardo Sodi Cuellar | Presidente | $292,795.62 | $194,419.48 |
| Poder Judicial del Estado de México | Pastor García Gómez  Eduardo Alejandro Jaramillo Salgado  Felipe Landeros Herrera  Arturo Márquez González  Guillermo Peralta Ramírez  José Salim Modesto Sánchez Jalili  Ismael Alfredo Hernández Alemán | Magistrado de Sala | $202,957.80 | $135,126.52 |

Fuente: Elaboración propia con información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por ello, en repetidas ocasiones, las y los legisladores del grupo parlamentario de Morena nos hemos pronunciado para que los poderes autónomos atiendan lo establecido por la CPEUM y la LFRSP y hemos hecho un llamado para que todas y todos los servidores públicos tengan presente el principio juarista de “vivir en la justa medianía y no en la opulencia insultante”.

De tal suerte, la presente iniciativa tiene como objeto expedir la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de México, que tiene como objeto armonizar la legislación local con la federal, así como proveer al Estado de México de un marco jurídico que garantice a las y los mexiquenses, que nunca más volverá a haber gobierno rico y pueblo pobre.

La ley que se propone crear, atiende a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 127, que a la letra dice:

*Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

1. *Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*
2. *Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*
3. *Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*
4. *No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.*
5. *Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.*
6. *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.*

Asimismo, con el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que indica que las remuneraciones mínimas y máximas de los servidores públicos habrán de estimarse con base en factores como población, recursos económicos disponibles, costo promedio de la vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos y responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

Por su parte, las fracciones de II y III del citado artículo, hacen mención de los principios que motivan la presentación de la presente iniciativa;

*II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida;*

*III. Ninguna servidora pública o servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República y la remuneración establecida para la Gobernadora o Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;*

También atiende al contenido de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 289 del Código Financiero del Estado de México y Municipios que señalan:

*Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal.* ***Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico****, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.*

*Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.*

En conclusión, el Estado de México carece un ordenamiento afín a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, que permita delimitar los límites máximos y mínimos, así como, los parámetros para la determinación de estas. Por ello, la presente iniciativa de ley resulta necesaria y de aprobación prioritaria para nuestra entidad.

Es por lo anterior que, respetuosamente, ponemos a consideración de esta H. Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto para que, de considerarlo procedente, se apruebe en sus términos.

**P R E S E N TA N T E S**

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ**   |  |  | | --- | --- | | **DIP. AZUCENA CISNEROS COSS** | **DIP. ELBA ALDANA DUARTE** | | **DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA** | **DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ** | | **DIP. LUZ MA. HERNÁNDEZ BERMÚDEZ** |  | |

**PROYECTO DE DECRETO**

**Artículo Primero.** Se reforma la fracción III del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**Artículo 147…**

I. al II. …

III. Ninguna servidora pública o servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones **no deberá exceder de la remuneración establecida para** **la Gobernadora o Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente y Presidente de la República;**

VI. al V. ...

**Artículo Segundo. -** Se expide la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

**LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de la fracción XXX del artículo 61 y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto regular las remuneraciones de los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado, sus dependencias y organismos auxiliares, de los municipios, así como de los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos y cualquier otro ente público del ámbito estatal o municipal.

La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de la Contraloría, dentro de sus respectivas atribuciones.

En los poderes Legislativo y Judicial y en los organismos autónomos, sus respectivos órganos o unidades competentes establecerán las disposiciones generales correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley, se considera servidor público a toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, incluyendo los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fidecomisos públicos.

No se cubrirán con cargo a recursos estatales remuneraciones a personas distintas a los servidores públicos del ámbito estatal y municipal, salvo los casos previstos expresamente en ley o en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México o de los gobiernos municipales.

**Artículo 3.** Todo servidor público recibirá una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que sea proporcional a sus responsabilidades, la cual no podrá ser inferior al salario mínimo para los trabajadores en general, en el área geográfica que corresponda.

No podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas del gasto cuyo objeto sea diferente al establecido en el presupuesto de egresos que corresponda.

**Artículo 4.** Las remuneraciones de los servidores públicos se sujetan a los principios rectores siguientes:

I. Anualidad: La remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo;

II. Equidad: Las diferencias entre las remuneraciones totales netas máxima y mínima dentro de cada grado o grupo jerárquico no podrán ser mayores de lo dispuesto en el artículo 12 conforme a la función de sus méritos o condiciones;

III. Proporcionalidad: A mayor responsabilidad corresponde una mayor remuneración, con base en los tabuladores presupuestales y en los manuales de percepciones que se emitan y correspondan, dentro del marco de las leyes y constitucionales;

IV. Reconocimiento del desempeño: La remuneración reconoce el cumplimiento eficaz de las obligaciones inherentes al puesto durante un periodo transcurrido y el logro de resultados sobresalientes en determinados momentos;

V. Fiscalización: Las remuneraciones son sujetas a vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes;

VI. Legalidad: La remuneración es irrenunciable y se ajusta estrictamente a las disposiciones de la Constitución, esta Ley, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, los tabuladores y el manual de remuneraciones correspondiente;

VII. No discriminación: La remuneración de los servidores públicos se determina sin distinción motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias u orientaciones sexuales e identidad de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

VIII. Racionalidad: Criterio remunerativo en función a un análisis razonable y sustentado con relación al cargo desempeñado por la persona servidora pública a quien se le asigne la remuneración y otros conceptos de pago, y

IX. Transparencia y rendición de cuentas: La información de las remuneraciones de los servidores públicos del Estado es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, conforme a la ley.

**Artículo 5.** Se considera remuneración o retribución a toda percepción de un servidor público, que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada, ya sea en efectivo o en especie, incluyendo dietas, sueldos, salarios, honorarios asimilables al salario, aguinaldos, gratificaciones, primas, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, no forman parte de la remuneración que reciban los servidores públicos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

**Artículo 6.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera:

A. Remuneración o retribución en términos de la fracción I del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

I. Sueldo y salario: Importe que se debe cubrir a los servidores públicos de base o de confianza de carácter permanente por concepto de sueldo base y, en su caso, compensaciones por los servicios prestados al ente público de que se trate, conforme al contrato o nombramiento respectivo;

II. Compensación y/o gratificación: Percepciones ordinarias complementarias del sueldo base o salario tabular que no forma parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquéllas que en forma expresa determinan las disposiciones específicas aplicables;

III. Percepción extraordinaria o adicional: Las primas, recompensas, bonos, gratificaciones especiales, reconocimientos, estímulos y toda aquella percepción que no esté considerada en las fracciones I y II del presente artículo, que se otorgan de manera fija o excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación, así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional, autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables;

IV. Aguinaldo: Asignación que con motivo de fin de año se otorga a los servidores públicos que tengan derecho conforme a la normatividad vigente; y en su caso, de acuerdo a las condiciones establecidas en los convenios suscritos con las organizaciones sindicales.

VI. Dieta: Es la percepción económica que reciben las y los diputados de la Legislatura local y de los integrantes de los Ayuntamientos en ejercicio por su desempeño como tales;

VII. Honorarios asimilables a salarios. Es el importe asignado para cubrir el pago por la prestación de servicios contratados con personas físicas, como profesionistas, técnicos, expertos y peritos, entre otros, por estudios, obras o trabajos determinados que correspondan a su especialidad.

VIII. Percepción en especie: El otorgamiento de una retribución mediante un bien, un servicio o cualquier otro en beneficio personal del servidor público, distinta a las que se otorgan para el desarrollo de sus funciones y mediante medio diverso a la moneda de curso legal.

B. No son remuneraciones o retribuciones, en términos de las fracciones I y IV del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

I. Gastos a comprobar: Erogación autorizada para desempeñar actividades oficiales que son susceptibles de comprobación y que debe estar amparada por documentos válidos expedidos legalmente por los correspondientes prestadores de servicios y proveedores, en términos de las disposiciones legales aplicables;

II. Gastos propios del trabajo: Son aquellos que se realizan en el cumplimiento y desempeño de funciones del servicio público reglamentadas y autorizadas. Incluyen los inherentes a la funcionalidad de inmuebles asignados para el desempeño del cargo, como sedes y oficinas, instalaciones, así como vehículos oficiales, uniformes, alimentación, seguridad, protección civil, equipamientos y demás enseres necesarios. Se excluyen los gastos que determinen las autoridades competentes para emitir medidas de austeridad y el vestuario personal no oficial.

III. Viajes oficiales: El traslado físico de un servidor público a un lugar distinto a su centro habitual de trabajo, en términos de la normatividad aplicable, para llevar a cabo el ejercicio y desempeño de sus atribuciones, funciones y deberes;

IV. Gastos de viaje: Son aquellos que se realizan en y para el desempeño de funciones oficiales correspondientes al puesto, cargo o comisión asignada y que se destinan al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles, servicios de internet, uso de áreas y materiales de trabajo, copiado, papelería y, en general, todos aquellos materiales y enseres necesarios para el cumplimiento de la actividad oficial del servidor público que utiliza viáticos y autorizados conforme a la normatividad aplicable en el respectivo presupuesto.

Estos gastos están prohibidos para personas ajenas al servicio público y para actividades ajenas al desempeño de funciones oficiales o no autorizadas.

V. Servicios de seguridad: Son aquellos que se otorgan con cargo al presupuesto autorizado para proteger la seguridad y la vida de servidores públicos, conforme a lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado de México para el ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 7.** La remuneración bruta de los servidores públicos del ámbito estatal se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del ejercicio fiscal que corresponda; para los demás entes públicos estatales que no ejerzan recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, los cuales contendrán, además de lo señalado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, lo siguiente:

I. Las remuneraciones y retribuciones mensuales brutas conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias mensuales conforme a la clasificación o nivel salarial de los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, refiriendo la cantidad bruta y neta; asimismo, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos:

I. Los montos que correspondan al sueldo base y a las compensaciones y/o gratificaciones, y

II. Los montos correspondientes a otras prestaciones, incluyendo aguinaldo.

b) Las percepciones extraordinarias o adicionales que, en su caso, perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibirlas.

II. La remuneración total anual bruta y neta de la Gobernadora o Gobernador, así como de los mandos medios y superiores del poder ejecutivo aplicable a sus dependencias y organismos auxiliares, para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que comprenda;

III. La remuneración total anual bruta y neta de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

a) Legislatura del Estado;

b) Poder Judicial del Estado de México;

c) Instituto Electoral del Estado de México;

d) Tribunal Electoral del Estado de México;

e) Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

f) Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México;

g) Universidad Autónoma del Estado de México;

h) Fiscalía General de Justicia del Estado de México;

i) Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; y

o) Cualquier otro ente público del ámbito estatal con autonomía presupuestaria otorgada expresamente por las leyes.

Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos indicados en esta fracción, sin perjuicio de la naturaleza y atribuciones que correspondan a los entes públicos respectivos, a falta de superior jerárquico, se considerará como máximo el equivalente al Presidente de la República.

IV. En el Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado de México del ejercicio fiscal correspondiente, además de presentar lo señalado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, se integrarán los anexos con el tabulador de sueldos, analítico de plazas y el monto estimado de percepciones ordinarias brutas y netas que correspondan a cada clasificación, grado y nivel de cada ente público incluido y considerado en el Presupuesto de Egresos. En los cuales se comprenderá la remuneración total anual de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, de los entes públicos referidos en la fracción III del presente artículo, así como de los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fidecomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, y las percepciones ordinarias y extraordinarias de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo; y

V. La remuneración de los servidores públicos municipales se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos que apruebe cada ayuntamiento y en su caso, el de sus respectivos organismos públicos descentralizados, conforme al ejercicio fiscal que corresponda; los cuales darán cumplimiento, además de lo referido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, a lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

**Artículo 8.** Los servidores públicos estarán obligados a reportar a la unidad administrativa responsable de efectuar el pago de las remuneraciones o retribuciones, dentro de los siguientes 30 días hábiles a la fecha en que se reciba el comprobante de pago, cualquier pago o depósito en su respectiva cuenta bancaria, que sea en demasía por un concepto de remuneración que no les corresponda según las disposiciones vigentes. La unidad administrativa responsable deberá dar vista al órgano interno de control que corresponda a su adscripción

En el supuesto del párrafo anterior, los servidores públicos de base y supernumerario de las entidades públicas del Estado que no tenga puesto de mando medio o superior, lo harán en el plazo de 60 días hábiles.

**Capítulo II**

**De la determinación de las remuneraciones**

**Artículo 9.** Ningún servidor público obligado por la presente Ley recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su empleo, cargo o comisión igual o mayor a la Remuneración Total Anual que tenga derecho a recibir el Presidente de la República por concepto de percepciones ordinarias en el ejercicio fiscal correspondiente, sin considerar las prestaciones de seguridad social a las cuales tenga derecho conforme a la legislación en la materia.

Conforme a los términos que se establece en el párrafo anterior, los servidores públicos de la Administración Pública del Estado de México, tampoco recibirán remuneración o retribución igual o mayor a la Remuneración Total Anual que tenga derecho a recibir la Gobernadora o Gobernador del Estado de México.

**Artículo 10.** La remuneración total anual bruta de la Gobernadora o Gobernador integrada en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México es adecuada cuando cumple con lo siguiente, en forma simultánea:

a) El monto de la Remuneración Total Anual de la Gobernadora o Gobernador no excede el monto de la Remuneración Total Anual bruta del Presidente de la República;

b) Las prestaciones de seguridad social son las expresamente establecidas en las leyes en la materia.

**Artículo 11.** La determinación de la remuneración anual de los servidores públicos de la administración pública estatal, de sus organismos auxiliares y de los municipios, se cumplirá además de lo estipulado en el artículo 292 Quintus del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en lo general con lo siguiente:

a) La actualización presupuestaria de dicha remuneración anual se realizará conforme a la política salarial general vigente para el ejercicio fiscal correspondiente, la cual tomará como referencia inicial el presupuestado en el año inmediato anterior y no deberá exceder el valor de la estimación de la inflación anual que dé a conocer el Instituto Nacional de Geografía y Estadística para el año correspondiente.

b) En caso de una variación negativa en la inflación anual, la actualización será igual a cero.

**Artículo 12.** Las remuneraciones se fijarán conforme a los criterios y procedimientos siguientes:

a) La remuneración total anual de la Gobernadora o Gobernador y de la máxima jerarquía de los poderes Legislativo y Judicial, y de los organismos autónomos que se incluyan en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México deberán cumplir con lo señalado en el artículo 10 de esta Ley.

b) Entre las remuneraciones señaladas en el inciso precedente y la remuneración más baja correspondiente al segundo grupo jerárquico inferior deberá existir una diferencia de hasta el quince por ciento.

c) Las remuneraciones para el tercer grupo jerárquico inferior se determinarán conforme a lo señalado en el inciso anterior, tomando como base las del segundo grupo jerárquico inferior.

d) Para los grupos jerárquicos inferiores siguientes, la remuneración por concepto de sueldos y salarios, en lo que corresponde a la Administración Pública del Gobierno del Estado de México, se determinará conforme a las disposiciones que emita la Secretaría de Finanzas, contando con el puntaje de valuación de puestos. Los poderes Legislativo y Judicial, y organismos autónomos establecerán las disposiciones respectivas.

e) En el proyecto de presupuesto de egresos enviado por el Ejecutivo a la Legislatura del Estado se expresarán los motivos por los cuales se propone un determinado monto como remuneración de la Gobernadora o Gobernador, y de los mandos medios y superiores acompañados, si los hubiera, de los estudios realizados.

f) La comisión o comisiones dictaminadoras llevarán a cabo al menos una reunión pública para discutir exclusivamente el tema de la remuneración de la Gobernadora o Gobernador y de los respectivos mandos medios y superiores.

g) En la reunión señalada en el inciso precedente, la comisión o comisiones dictaminadoras analizarán la opinión que sobre remuneraciones de servidores públicos hubiera remitido el Instituto de Estudios Legislativos a la Legislatura del Estado, señalado en el artículo 21 de la presente Ley.

h) El dictamen del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del ejercicio fiscal correspondiente, que presente la comisión o comisiones dictaminadoras al Pleno de la Cámara contendrá los fundamentos de la propuesta de remuneración que corresponda a la Gobernadora o Gobernador y de los mandos medios y superiores de la Administración Pública del Estado.

i) La remuneración total anual de los presidentes municipales Estado de México que se incluyan en el Presupuesto de Egresos de cada municipio deberá cumplir con lo señalado en el artículo 10 de esta Ley.

j) Entre las remuneraciones señaladas en el inciso precedente y la remuneración correspondiente a Síndicos y Regidores podrá existir una diferencia de hasta el ocho por ciento entre cada una.

k) Las remuneraciones señaladas en el inciso precedente y la remuneración para el siguiente grupo jerárquico inferior deberán existir una diferencia de hasta el diez por ciento y para los grupos jerárquicos inferiores siguientes, la remuneración por concepto de sueldos y salarios, se determinará conforme a las disposiciones que emita el área administrativa responsable de los recursos humanos, contando con el puntaje de valuación de puestos.

**Artículo 13.** Las compensaciones, gratificaciones y percepciones extraordinarias o adicionales de los servidores públicos de las dependencias y organismos auxiliares estatales, así como de los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fidecomisos públicos se otorgarán conforme a los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 14.** Un servidor público de manera excepcional sólo puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, sin que la suma de dichas retribuciones exceda la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República y la remuneración establecida para la Gobernadora o Gobernador del Estado de conformidad con la fracción III del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuando únicamente hubiere cualquiera de las siguientes situaciones:

I. Desempeñe varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales;

II. Se lo permita expresamente el contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo;

III. Desempeñe un trabajo técnico calificado, el cual requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente, considerándose así este trabajo porque exija una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitudes físicas; o

IV. Desempeñe un trabajo de alta especialización en su función, determinado así cuando se requiera la acreditación de competencias, de capacidades específicas o el cumplimiento de un determinado perfil y, cuando corresponda, el satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley.

Observando los criterios dispuestos en las fracciones III y IV anteriores, la Secretaría de Finanzas mediante los criterios generales referidos en el artículo 19 y el manual de percepciones mencionado en el artículo 23 ambos de esta Ley, dispondrá los listados de las funciones que podrán requerir de algún trabajo técnico calificado o de alta especialización en la Administración Pública del Estado, así como los términos y condiciones para acceder a una remuneración mayor.

Para el otorgamiento de las remuneraciones se deberá observar lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.

**Artículo 15.** En la determinación de la compatibilidad entre empleos, cargos o comisiones se observarán las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría de la Contraloría, bajo el siguiente procedimiento general:

a) Toda persona, previo a su contratación en la Administración Pública del Estado de México, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público. En caso contrario, formulará solicitud de compatibilidad en el ente público donde pretende laborar, en la que señalará el empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos, las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.

La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público.

b) De emitirse el dictamen de compatibilidad de puestos, será dado a conocer al área de administración de recursos humanos del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar;

c) De dictaminarse la incompatibilidad, el servidor público optará por el puesto que convenga a sus intereses;

d) A falta de dictamen durante el proceso de ingreso al ente público del Estado, éste se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad.

Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información requerida para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Se exceptúan de este proceso los servidores públicos que procedan de conformidad a lo señalado en el artículo 11 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**Artículo 16.** En ningún caso se cubrirá una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de autorización para su otorgamiento, salvo resolución jurisdiccional.

**Artículo 17.** Los entes públicos del Estado retendrán y enterarán a las autoridades fiscales respectivas, de conformidad con la legislación aplicable, los impuestos a cargo de los servidores públicos causados por los ingresos provenientes de sus remuneraciones.

**Artículo 18.** Los servidores públicos cuyas relaciones de trabajo se rigen de conformidad con condiciones generales de trabajo, convenios de sueldo y prestaciones o contrato colectivo, se ajustan a lo dispuesto por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios o en el ordenamiento legal que corresponda.

**Capítulo III**

**De la presupuestación de las remuneraciones**

**Artículo 19.** La determinación de las remuneraciones a que se refiere esta Ley se realiza bajo los límites y parámetros dispuestos en la misma, y con sujeción al control presupuestal que lleve a cabo cada órgano o unidad administrativa competente en materia de recursos humanos o servicios personales de cada ente público del Estado.

Con base en lo dispuesto en el párrafo anterior, los entes públicos del Estado deberán alinearse a las remuneraciones mediante un sistema de valuación de puestos, expresado como una metodología que confiera valores conforme a las funciones y al grado de responsabilidad que se desempeñan en cada puesto.

La Secretaría de Finanzas emitirá las disposiciones para la Administración Pública del Estado de México y sus organismos auxiliares, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos y municipios deberán establecer su propio sistema de valuación de puestos.

**Artículo 20.** En el establecimiento de las remuneraciones y la ocupación de las plazas siempre debe existir una política de perspectiva de género, igualdad y no discriminación, a fin de que, en iguales condiciones, las percepciones sean las mismas para mujeres y hombres.

**Artículo 21.** El Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado será responsable de emitir una opinión anual sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos, y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Para dicha opinión referida en el párrafo anterior, dicho Instituto solicitará y tomará en cuenta las consideraciones y propuestas que al efecto emitan por lo menos tres instituciones académicas de educación superior a nivel nacional o estatal, así como de centros de investigación nacionales o estatales de reconocido prestigio.

Dicha opinión será remitida a la Comisión de Planeación y Gasto Público, dentro de los quince días hábiles posteriores al que la Legislatura del Estado hubiera recibido del Titular del Ejecutivo la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del correspondiente ejercicio fiscal.

**Artículo 22.** Durante el procedimiento de planeación, programación y presupuestación establecido en el Capítulo I del Título Noveno del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los poderes de la entidad Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía o independencia reconocida por la Constitución y los municipios, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de sueldos o de remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ente público ejecutor de gasto.

**Artículo 23.** La Secretaría de Finanzas, conforme al ámbito de su competencia, diseñará y emitirá un manual de percepciones de los servidores públicos, que contemplará el sistema de valuación de puestos, instrumentación y diseño de tabuladores de sueldos o de remuneraciones, catálogo de trabajos de alta especialización, sistema de escalafón, políticas de autorización de promociones y demás políticas que consideren necesarias.

En los mismos términos del párrafo anterior lo harán los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno, se apegarán estrictamente a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México.

Las disposiciones establecidas en los manuales a que se refiere el párrafo anterior, así como los tabuladores de sueldos o de remuneraciones contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente público del Estado de México, se apegarán estrictamente a lo estipulado en la esta Ley.

**Artículo 24.** Toda información relativa a las remuneraciones y tabuladores de sueldos son públicos, por lo que no pueden clasificarse como información reservada o confidencial, y especificarán la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Para los efectos del párrafo anterior, los ejecutores de gasto público estatal o municipal y demás entes públicos del Estado de México publicarán en sus respectivas páginas de Internet, de manera permanente, las remuneraciones y sus tabuladores de sueldos en términos de la transparencia proactiva.

**Capítulo IV**

**De las percepciones por retiro y otras prestaciones**

**Artículo 25.** Serán nulas de pleno derecho las jubilaciones o pensiones, en términos de las disposiciones aplicables, los haberes de retiro o pagos de semejante naturaleza que se encontraran en curso de pago por servicios prestados en el desempeño de la función pública sin que éstas se encuentren concedidas o asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, conforme lo prescrito en la fracción IV del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Artículo 26.** El Presupuesto de Egresos del Estado de México del ejercicio fiscal correspondiente deberá establecer, en su caso, los conceptos y montos que se prevean para el pago de jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro, distintas a las contenidas en la normatividad en materia de seguridad social, otorgadas a quienes han desempeñado cargos en el servicio público o a quienes en términos de las disposiciones aplicables sean beneficiarios. Lo mismo es aplicable a todo ente público no sujeto a control presupuestal directo.

Las jubilaciones, pensiones, compensaciones como haberes y demás prestaciones por retiro, a que se refieren el párrafo anterior, deberán ser reportados en las cuentas públicas trimestrales y anuales que se remiten al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

**Artículo 27.** Los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato, tampoco lo tendrán por el término de periodo administrativo, renuncia, remoción o separación los secretarios y subsecretarios de la Administración Pública del Estado, titulares o directores de organismos auxiliares, así como de los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos del Estado; titulares, comisionados o consejeros de organismos u órganos autónomos, estén o no incorporados al Presupuesto, magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, del Tribunal Electoral del Estado de México o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como mandos medios y superiores de la administración pública municipal.

A excepción de los servidores públicos referidos en el párrafo anterior, las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que se otorguen en términos de lo que establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no podrán concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno.

Los recursos efectivamente erogados por los conceptos definidos en este artículo se harán públicos con expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

**Artículo 28.** Los créditos y préstamos sólo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permiten. Los recursos erogados por estos conceptos se informan en la Cuenta Pública, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Los conceptos descritos en el párrafo precedente no se hacen extensivos a favor de los servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de mando medio o superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública del Estado, salvo en los casos en que así lo disponga la legislación de seguridad social y laboral aplicable.

Las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos, establecidas en contratos colectivos de trabajo, contratos, ley o condiciones generales de trabajo que por mandato de la ley que regula la relación jurídico laboral se otorgan a los servidores públicos que ocupan puestos de los niveles descritos en el párrafo anterior se fijan en un capítulo específico de dichos instrumentos y se incluyen en los tabuladores respectivos. Tales remuneraciones sólo se mantienen en la medida en que la remuneración total del servidor público no excede los límites máximos previstos en la Constitución y en el Presupuesto de Egresos del Estado de México de cada ejercicio fiscal correspondiente.

**Capítulo V**

**Del control, las responsabilidades y las sanciones**

**Artículo 29.** Toda persona servidora pública tiene derecho a ser informado acerca del sistema de remuneraciones y en particular sobre las características, criterios o consideraciones del empleo, cargo o comisión que desempeñe.

**Artículo 30.** Cualquier persona puede presentar y formular denuncia por medio del sistema de atención mexiquense a cargo de la Secretaría de la Contraloría, por presuntas faltas administrativas y hechos de corrupción o ante el órgano interno de control de cada ente público del Estado, según corresponda, respecto de las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en esta Ley, para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Cuando la denuncia se refiera a alguno de los servidores públicos definidos en el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, podrá presentarse también ante la Legislatura del Estado para efecto de iniciar en su caso, el procedimiento del juicio político.

Cuando las dependencias u órganos públicos, referidos en los párrafos primero y segundo del presente artículo, adviertan la ejecución de una conducta contraria a esta Ley darán inicio inmediato a la investigación o al procedimiento que corresponda.

**Artículo 31.** El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, ejercerá las atribuciones que le confiere la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, por lo que es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves cometidas por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley.

En caso de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México detecte posibles faltas administrativas no graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley, dará cuenta de ello a la Secretaría de la Contraloría o a los órganos internos de control, según corresponda, para que éstos continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan. En los casos donde exista la presunta comisión de delitos, hará del conocimiento a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

**Artículo 32.** La investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa que se siguen de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de auditores externos, así como la aplicación de las sanciones que correspondan, se desarrollarán de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

**Artículo 33.** La omisión a que se refiere el artículo 8 de esta Ley se considera falta administrativa, para efectos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y se sancionará en los términos que disponga la misma ley; salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando los daños y perjuicios se producen de manera culposa o negligente, no existe reincidencia, no se incurre en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y el monto del pago indebido mensual no excede de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la falta administrativa es considerada no grave. En tal caso, si el daño producido a la Hacienda Pública es resarcido, la autoridad resolutoria puede abstenerse de imponer la sanción correspondiente.

Las sanciones administrativas se impondrán independientemente de aquéllas civiles o penales a que haya lugar.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno del Estado de México”.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno del Estado de México”.

**TERCERO.** Para efectos del Presupuesto de Egresos vigente no tendrá modificaciones hasta la presentación del correspondiente para el año siguiente.

**CUARTO.** Al momento de la entrada en vigor de la presente Ley quedan sin efectos todas las disposiciones contrarias a la misma.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado de México, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los \_\_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_\_\_\_\_del año dos mil veintidós.